

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 17 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00603-2021. Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró la señora **BLANCA ALCIRA CLAVIJO VELASQUEZ** en contra de la sociedad **ASEO MOVIL URBANO S.A.S.** y **OTRO** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Como quiera que la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., deberá adecuarse y dirigirse al Juez competente, pues véase que es dirigido al “Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.”

Igualmente, se advierte que el poder deberá estar autenticado en debida forma, ya sea ante Notaría o en atención a las previsiones del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, pues recuérdese que, debe acreditarse la trazabilidad del mensaje de datos por medio del cual se plasmó la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho, que obra en el Registro Nacional de Abogados y/o la del estudiante de Consultorio Jurídico.

1.2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 N° 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

Las pretensiones se encuentran mal enumeradas, pues de la 6 pasa a la 5. Lo que conlleva a que existan dos pretensiones 5 y dos 6. Debe corregir.

En tal marco, se indica que la pretensión declarativa “A” debe precisar la modalidad del contrato, el salario y cargo desempeñado.

En la pretensión 5 debe ser claro frente a que “indemnización moratoria” hacer referencia, esto es, si se trata de la del artículo 65 del CST u otra.

En la segunda pretensión 5, en la que se reclama “sanción por no afiliación a seguridad social”, debe indicar a que sanción referencia, es decir, en que consiste la misma y proceder a su cuantificación.

En la pretensión 7 deben estar claramente identificados los días en los que se laboró y por los que se pretende el pago.

En la pretensión 12 únicamente se hace mención a “pretensión subsidiaria” sin que haya algún desarrollo de la misma, aclare.

La totalidad de las pretensiones de condena carecen de soporte en los hechos de la demanda, ya que no se indicó de manera expresa los créditos laborales presuntamente adeudados, como tampoco no se hizo mención a los gastos médicos reclamados. Debe incluir en los hechos el soporte de tales pedimentos.

La totalidad de las pretensiones deben estar cuantificadas.

Ninguna pretensión se dirige contra la entidad llamada como solidariamente responsable. Debe corregir, y de incorporar pretensiones nuevas, estas deben tener su correspondiente soporte en los hechos de la demanda.

1.3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Art. 25 N° 7 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

El hecho tercero debe ser aclarado, como quiera que es necesario que se indique la modalidad contractual.

El hecho veinticuatro es contradictorio con la pretensión A en cuanto al extremo final del vínculo laboral, por lo que deberá aclarar tal situación.

Como se dijo en el ítem anterior, debe incluir el soporte fáctico de las pretensiones, y exponer de manera concreta cuáles son los créditos laborales adeudados, el trabajo suplementario, los gastos médicos y demás.

1.4. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues no cuantificó las pretensiones de la demanda, esto con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

1.5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Art.25 numeral 10 del CPL y de la SS).

Para evitar negaciones probatorias futuras, deberá indicar frente a la prueba documental que solicita sea aportada por la parte demandada, si dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 173 inciso 2 del CGP aplicable por remisión analógica, esto es, si los reclamó directamente o por medio de petición, situación que debe acreditar siquiera sumariamente.

1.6. La demanda indicara el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representante y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (Art. 6 Ley 2213 de 2022)

Debe indicar en el acápite correspondiente, la dirección electrónica de notificaciones de cada una de las partes, apoderado y testigos como quiera que los mismos no se encuentran relacionados.

Ahora bien, en el caso que desconozca el canal electrónico donde deban ser notificados deberá manifestarlo en el escrito de demanda.

1.7. Certificado de existencia y representación legal.

Debe presentar los certificados de existencia y representación legal de la demandada **ASEO MOVIL URBANO S.A.S.**, con fecha de expedición no superior a 3 meses, para efectos de verificar la existencia de la persona jurídica, su representación legal y dirección para notificaciones judiciales.

1.8. Demanda (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 069 de Fecha 07 – 09 – 2022
SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

Vpr(y)

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0892f2168cdce9edda466b5a462dfecef01c129471542cf475c99fc59e19a82c**

Documento generado en 06/09/2022 04:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>